



RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00216-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la presente calenda pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Así mismo se le informa que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, procede este Despacho a avocar conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado No. 08-001-31-05-005-2022-00216-00, donde fungen como partes ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Sería del caso verificar si la contestación allegada por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque el Dr. VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA, no allegó el poder que lo acredita como el apoderado de la demandada.

En efecto, revisados los documentos allegados con la contestación no se observa el poder conferido al Dr. VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA, por parte de la Fundación Universitaria San Martin.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del art 31 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la contestación demanda a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar la falencia señalada, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 018 del 15 de agosto de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda a la demandada para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la contestación conforme lo dispone el Art. 31 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD. No. 08-001-31-05-005-2022-00216-00